



Resolución de Secretaría General

N° 0047-2023-IN-SG

Lima, 25 de abril de 2023

VISTO, el Informe N° 000137-2023/IN/STPAD, del 14 de abril de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 00001-2022/IN/OGRH/DCR del 18 de febrero 2022 (folios 3 al 5) la Coordinación de Organización y Planificación de Gestión del Talento Humano de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos recomendó a la Dirección General de la citada oficina iniciar los trámites de derogación expresa de las Resoluciones Directorales Nos 07-2014-DIGIMIN/DOER, 01-2014-IN/DGPP y 01-2014-IN/DGTIC que aprobaron los Manuales de Organización y Funciones de la Dirección General de Inteligencia, la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respectivamente, a fin de tener claridad sobre los documentos de gestión que regulan las actividades de los servidores en el MININTER y cumplir con la normativa vigente, en atención a las observaciones advertidas por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Oficio N° 00314-2022-SERVIR-GDSRH del 13 de febrero de 2022¹; y consecuentemente, se determine el deslinde de responsabilidades en el marco de la potestad disciplinaria;

Que, con el Memorando N° 000320-2022-IN-OGRH, del 15 de abril de 2022 (folio 1), la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remitió el Informe N° 00001-2022/IN/OGRH/DCR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), para que proceda al deslinde de responsabilidades al haberse advertido que con fecha 7 de febrero de 2014 se aprobaron, mediante las Resoluciones Directorales Nos 07-2014-DIGIMIN/DOER, 01-2014-IN/DGPP y 01-

¹ Mediante el Oficio N° 00314-2022-SERVIR-GDSRH del 13 de febrero de 2022 (folio 8), la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVICIO CIVIL) remitió a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) el Informe N° 000079-2022-SERVIR-GDSRH del 13 de febrero de 2022 (folio 9 al 20) que contiene los resultados de la supervisión efectuada al MININTER, para que en el plazo de tres (3) días hábiles informe las acciones adoptadas en virtud a las siguientes conclusiones arribadas en el citado informe:

- (i) Que, la Entidad aprobó un Manual de Organización y Funciones de forma desconcentrada por Órganos del Ministerio después de enero del año 2014 cuando no existía marco legal habilitante para ello, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Formulación de Manual de Perfiles de Puesto - MPP", por lo que corresponde dejar sin efecto su aprobación, siempre que, la entidad no acredite la causal de habilitación legal.
- (ii) Que, el legajo del señor MARTÍN GONZALES SÁNCHEZ, designado como Director General de la Dirección General de Inteligencia, no acredita Título Profesional o Grado Académico de Bachiller con Maestría por lo que corresponde a la entidad requerir dicha documentación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057.
- (iii) Que, el legajo del señor PERCY ANÍBAL ARAUJO GÓMEZ, designado como Director General de la Oficina General de Integridad Institucional no cuenta con documentación que acredite el cumplimiento fehaciente de la experiencia general y específica de acuerdo a lo señalado en el inciso (ii) del punto 5.2.9 del presente informe.
- (iv) Que, la señora MARÍA ESTHER CASTRO CÁCERES, designada como Asesora II del Despacho Ministerial, cuenta con un título Técnico de Secretariado Ejecutivo Español, el cual no se encuentra registrado en SUNEDU."

2014-IN/DGTIC, los Manuales de Organización y Funciones de la Dirección General de Inteligencia, la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respectivamente; en el marco de la Resolución Jefatural N° 095-95-INAP/DNR que a dicha fecha ya se encontraba derogada y no existió habilitación legal para la aprobación de los mismos;

Que, en razón a ello, la Secretaría Técnica advierte que la irregularidad reportada habría sido incurrida por los siguientes servidores:

- ✓ Respecto del señor **Francisco Carbajal Zavaleta** en su condición de Director General de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, al haber suscrito la Resolución Directoral N° 001-2014-IN/DGPP del 7 de febrero de 2014 que aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto (folio 36-reverso).
- ✓ Respecto de los señores **Percy Caro Céspedes** en su condición de Director General de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y **Francisco Carbajal Zavaleta** en su condición de Director General de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, al haber suscrito la Resolución Directoral N° 001-2014-IN/DGTIC del 7 de febrero de 2014, que aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (folio 69-reverso).
- ✓ Respecto de los señores **Wilson Hernández Silva** en su condición de Director General de la Dirección General de Inteligencia, **Francisco Carbajal Zavaleta** en su condición de Director General de la Dirección General de Planificación y Presupuesto y **Víctor Seguíer Rosas** en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección General de Inteligencia, al haber suscrito la Resolución Directoral N° 07-2014-IN/DGIMIN/DOER del 7 de febrero de 2014, que aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Inteligencia (folio 94-reverso).

Que, mediante Informe N° 000137-2023/IN/STPAD, del 14 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Francisco Carbajal Zavaleta, Percy Caro Céspedes, Wilson Hernández Silva y Víctor Seguíer Rosas, precisando lo siguiente:

“II. DESCRIPCIÓN DEL HECHO REPORTADO

1. *Mediante el Informe N° 00001-2022/IN/OGRH/DCR del 18 de febrero 2022 (folio 3 al 5) la Coordinación de Organización y Planificación de Gestión del Talento Humano de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos recomendó a la Dirección General de la citada oficina iniciar los trámites de derogación expresa de las Resoluciones Directorales Nos 07-2014-DIGIMIN/DOER, 01-2014-IN/DGPP y 01-2014-IN/DGTIC que aprobaron los Manuales de Organización y Funciones de la Dirección General de Inteligencia, la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respectivamente, a fin de tener claridad sobre los documentos de gestión que regulan las actividades de los servidores en el MININTER y cumplir con la normativa vigente, en atención a las observaciones advertidas por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Oficio N° 00314-2022-SERVIR-GDSRH del 13 de febrero de 2022; y consecuentemente, se determine el deslinde de responsabilidades en el marco de la potestad disciplinaria.*

² Mediante el Oficio N° 00314-2022-SERVIR-GDSRH del 13 de febrero de 2022 (folio 8), la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) remitió a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) el Informe N° 000079-2022-SERVIR/GDSRH del 13 de febrero de 2022 (folios 9 al 20) que contiene los resultados de la supervisión efectuada al MININTER, para que en el plazo de tres (3) días hábiles informe las acciones adoptadas en virtud a las siguientes conclusiones arribadas en el citado informe:

2. Con el Memorando N° 000320-2022-IN-OGRH, del 15 de abril de 2022 (folio 1), la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remitió el Informe N° 00001-2022/IN/OGRH/DCR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), para que proceda al deslinde de responsabilidades al haberse advertido que con fecha 7 de febrero de 2014 se aprobaron, mediante las Resoluciones Directorales Nos 07-2014-DIGIMIN/DOER, 01-2014-IN/DGPP y 01-2014-IN/DGTIC los Manuales de Organización y Funciones de la Dirección General de Inteligencia, la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respectivamente; en el marco de la Resolución Jefatural N° 095-95-INAP/DNR que a dicha fecha ya se encontraba derogada y no existió habilitación legal para la aprobación de los mismos.
3. En razón a ello, la Secretaría Técnica advierte que la irregularidad reportada habría sido incurrida por los siguientes servidores:
 - ✓ Respecto del señor **Francisco Carbajal Zavaleta** en su condición de Director General de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, al haber suscrito la Resolución Directoral N° 001-2014-IN/DGPP del 7 de febrero de 2014 que aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto (folio 36-reverso).
 - ✓ Respecto de los señores **Percy Caro Céspedes** en su condición de Director General de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y **Francisco Carbajal Zavaleta** en su condición de Director General de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, al haber suscrito la Resolución Directoral N° 001-2014-IN/DGTIC del 7 de febrero de 2014, que aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (folio 69-reverso).
 - ✓ Respecto de los señores **Wilson Hernández Silva** en su condición de Director General de la Dirección General de Inteligencia, **Francisco Carbajal Zavaleta** en su condición de Director General de la Dirección General de Planificación y Presupuesto y **Victor Seguíer Rosas** en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección General de Inteligencia, al haber suscrito la Resolución Directoral N° 07-2014-IN/DIGIMIN/DOER del 7 de febrero de 2014, que aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Inteligencia (folio 94-reverso).
4. Atendiendo a lo anterior, corresponde efectuar el análisis correspondiente al presente caso, con la finalidad de evaluar el inicio o no del procedimiento disciplinario conforme a la normativa vigente.

(...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

22. En el presente caso, el hecho infractor tuvo lugar el 7 de febrero de 2014, es decir, antes de la vigencia de la LSC y su RGLSC, por lo que, a efectos de determinar el plazo de prescripción, corresponde la aplicación de las normas sustantivas previstas en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
23. No obstante, es preciso indicar que el Decreto Legislativo N° 1057 no contempla un plazo prescriptorio pero conforme lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto Legislativo3, le es posible aplicar las normas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-

(v) Que, la Entidad aprobó un Manual de Organización y Funciones de forma desconcentrada por Órganos del Ministerio después de enero del año 2014 cuando no existía marco legal habilitante para ello, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Formulación de Manual de Perfiles de Puesto - MPP", por lo que corresponde dejar sin efecto su aprobación, siempre que, la entidad no acredite la causal de habilitación legal.

(vi) Que, el legajo del señor MARTIN GONZALES SANCHEZ, designado como Director General de la Dirección General de Inteligencia, no acredita Título Profesional o Grado Académico de Bachiller con Maestría por lo que corresponde a la entidad requerir dicha documentación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057.

(vii) Que, el legajo del señor PERCY ANIBAL ARAUJO GÓMEZ, designado como Director General de la Oficina General de Integridad Institucional no cuenta con documentación que acredite el cumplimiento fehaciente de la experiencia general y específica de acuerdo a lo señalado en el inciso (ii) del punto 5.2.9 del presente informe.

(viii) Que, la señora MARIA ESTHER CASTRO CACERES, designada como Asesora II del Despacho Ministerial, cuenta con un título Técnico de Secretariado Ejecutivo Español, el cual no se encuentra registrado en SUNEDU.

Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios "Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas"

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora".

- PCM (en adelante, RLCEFP), el cual contempla un plazo prescriptorio; por lo que este le sería aplicable al haber estado vigente al momento de la presunta infracción del investigado.
24. Entonces, tal como ha quedado establecido en los numerales precedentes, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de los hechos; por lo que en el presente caso corresponde la aplicación del plazo de prescripción previsto en el RLCEFP.
25. Por otro lado, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:
- “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
- Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...).”* (Énfasis agregado).
26. Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor.
27. Respecto a la denominada retroactividad benigna, Morón Urbina⁴ precisa que: “(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo (...).
- Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y con otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor”.* (Subrayado agregado)
28. En tal sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, esta Secretaría Técnica considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el presunto o presuntos responsables.
29. En cuanto a la norma sustantiva aplicable, el artículo 17 del RLCEFP señala que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción.
30. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los investigados.
31. Es así que, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces⁵.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Año 2014, p. 775 - 776.

⁵ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil
“Artículo 94º.- Prescripción

32. En conclusión, por un lado tenemos que la LSC contempla un plazo de prescripción de tres (3) años, desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (1) año computado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta.
Por otro lado, se tiene el plazo de prescripción contenido en el RCEFP, el cual es de tres (3) años computados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, toma conocimiento de la comisión de la falta, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción.
33. En cuanto a ello, del contenido del expediente administrativo, no se advierte que el titular de la entidad o la autoridad competente haya conocido sobre el hecho presuntamente irregular cometido por los investigados y tampoco se advierte que la presunta infracción haya sido puesta en conocimiento de la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ni estamos antes una falta continuada.
34. Por otro lado, se advierte que, si bien la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento del hecho infractor atribuible a los investigados el 16 de febrero de 2022, a través del Oficio N° 00314-2022-SERVIR-GDSRH; lo cierto es que esto sucedió habiéndose vencido el plazo de tres (3) años desde su comisión, por lo que, en los términos de la LSC, no corresponde considerar dicha toma de conocimiento para efectos del cómputo del plazo prescriptorio.
35. Estando a lo señalado, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por lo que, siendo que el hecho infractor se cometió el 7 de febrero de 2014, entonces el plazo para iniciar el respectivo procedimiento disciplinario ha prescrito el **7 de febrero de 2017**.

(...)

VII. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del RGLSC, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, declarar **la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores **Francisco Carbajal Zavaleta, Percy Caro Céspedes, Wilson Hernández Silva y Víctor Seguíer Rosas**”.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, por otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces.

(...)

2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto, la prescripción operará en un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000137-2023/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que el hecho infractor se cometió el 7 de febrero de 2014, entonces el plazo para iniciar el respectivo procedimiento disciplinario ha prescrito el **7 de febrero de 2017**;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *“(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER mediante el Informe N° 000137-2023/IN/STPAD, del 14 de abril de 2023; se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **Francisco Carbajal Zavaleta, Percy Caro Céspedes, Wilson Hernández Silva y Víctor Seguíer Rosas**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **Francisco Carbajal Zavaleta, Percy Caro Céspedes, Wilson Hernández Silva y Víctor Seguíer Rosas**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO
SECRETARIA GENERAL